

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho la presente acción de tutela, recibida por reparto, al correo institucional, el ocho (8) de julio a las 2:43PM, de la oficina de apoyo judicial, e ingresada en este Juzgado con radicado número **11001 31 09 011 2022 00208 00**. Es de advertir que se avoca el día de hoy en atención a que se han venido presentado fallas en el servicio de internet, lo cual ha generado problemas de conexión en el juzgado, generando problemas en el correo institucional y demás aplicaciones necesarias para el funcionamiento del despacho. Sírvase Proveer.

LEONARDO ANDRES PATIÑO CASTRO
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE (11) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

2022-208C

Bogotá DC, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, siendo este Despacho el competente, se asume el conocimiento de la acción de tutela promovida por LISSETTE ADRIANA MURCIA RINCÓN CC NO 52.201372 DE BOGOTÁ., en protección a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y participación, cuya vulneración le atribuye a la COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

En consecuencia, se dispone:

1. Admitir la súplica constitucional
2. Vincular a la PRESIDENCIA y SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES
3. Ordenar a la COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, a que, dentro del término de un (1) día hábil siguiente a la notificación, publiquen la admisión de esta acción en la página WEB de la entidad, dentro del proceso que dio apertura a la convocatoria pública para la elección del cargo de Director Administrativo de la Cámara de Representantes, con el fin de que las personas que consideren tener algún interés legítimo directo o indirecto, dentro de la misma u otras, intervengan y aporten las pruebas que consideren necesarias como coadyuvantes de la accionante o de la entidad accionada, para lo cual deben allegar sus escritos a la cuenta j11pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del mismo término de un (1) día hábil.
4. Notificar esta decisión por el medio más expedito a las entidades acusadas, debiéndose enviar copia de la solicitud para que ejerzan su derecho de defensa en el término de un (1) día siguiente a la notificación y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones base de esta acción.
5. Enterar por el mismo modo al peticionario.

MEDIDA PROVISIONAL

La Corte Constitucional ha reconocido que, en virtud del Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, el Juez de Tutela puede decretar la suspensión provisional de un acto concreto sólo cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho invocado de un perjuicio que pudiera resultar irremediable. Sin embargo, para el caso concreto el Despacho, considera que no se encuentran reunidos estos requisitos de provisionalidad y urgencia. Por esta razón Niega la solicitud de medida provisional solicitada dentro de la presente acción.

Notifíquese y cúmplase

EMERSON ALEJANDRO ESPITIA CASTILLO
JUEZ.